

**RESOLUCIÓN No.00002077
(08/03/2024)**

***“Por la cual se archiva una actuación administrativa iniciado contra el señor
SERGIO LUIS AYALA, identificado con la cédula de ciudadanía No.
1.116.789.769, Expediente No. ARA.2.14.0-82.001.2022.0046”***

**EL GERENTE SECCIONAL ARAUCA
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA**

En ejercicio de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las que le confieren los Decretos 4765 de 2008 y 1071 de 2015, y las Resoluciones Nos. 2442 de 2013, 00018346 de 2016, 4992 de 2010, expedidas por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA y,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, ejercer y adoptar, de acuerdo con la ley, las medidas necesarias para hacer efectivo el control de la sanidad animal y vegetal, la prevención de los riesgos biológicos y químicos, así como la de ejecutar control técnico de la producción y la comercialización de los insumos agropecuarios y semillas que constituyan un riesgo para la producción y la sanidad agropecuaria.

Que la Ley 395 de 1997 declaró de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa en todo el territorio colombiano, correspondiéndole al ICA adoptar todas las medidas sanitarias para su cumplimiento.

Que mediante Resolución ICA No. 107564 del 07 de octubre de 2021, la Entidad estableció el periodo y las condiciones para la ejecución del segundo ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa del año 2021 en todo el territorio nacional.

Que la vacunación contra la fiebre aftosa es obligatoria para la totalidad de la población bovina y bufalina, siendo responsabilidad de los propietarios de las fincas con ganado propio o cualquier título la vacunación de los animales durante los ciclos de vacunación establecidos.

Que FEDEGAN allegó al ICA acta de predio de no vacunación No. 1119224 de fecha 14 de noviembre de 2021 indicando la no vacunación de veintidós (22) bovinos de propiedad del señor SERGIO LUIS AYALA, identificado con la cédula número No. 1.116.789.769, en el predio conocido como JAZMIN, vereda CAMPAMENTO, municipio de Arauquita – Arauca.

**RESOLUCIÓN No.00002077
(08/03/2024)**

***“Por la cual se archiva una actuación administrativa iniciado contra el señor
SERGIO LUIS AYALA, identificado con la cédula de ciudadanía No.
1.116.789.769, Expediente No. ARA.2.14.0-82.001.2022.0046”***

Que el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA en desarrollo de las competencias otorgadas por la ley y con fundamento en el elemento probatorio acta de predio de no vacunación No. 1119224 de fecha 14 de noviembre de 2021, con el objeto de establecer las responsabilidades por incumplimiento de las obligaciones establecidos por el ICA y proteger la sanidad agropecuaria del país, abrió proceso administrativo sancionatorio N° , acorde con lo estipulado en la Ley 1437 de 2021.

ETAPAS PROCESALES

Que mediante auto de formulación de cargos No. 046 del 22 de febrero de 2022, se dio apertura al proceso administrativo sancionatorio No. ARA.2.14.0-82.001.2022.0046 – Proyecto Aftosa, en contra del señor SERGIO LUIS AYALA, identificado con la cédula número No. 1.116.789.769 y quien figura registrado en el RUV como propietario de animales en el predio conocido como JAZMIN, vereda CAMPAMENTO, municipio de Arauquita – Arauca; con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas el en artículo 3 de la Resolución No. 107564 del 07 de octubre de 2021 por la no vacunación contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina de veintidós (22) animales para el segundo ciclo de vacunación del año 2021.

Que el señor SERGIO LUIS AYALA, identificado con la cédula número No. 1.116.789.769, fue notificado personalmente el día 06 de abril de 2022 del auto de formulación de cargos No. 046 del 22 de febrero de 2022, presentando escrito de explicaciones el día 07 de abril de 2022, informando que no se dio cumplimiento al ciclo de vacunación, porque no había animales que vacunar en el predio.

Que la Gerencia Seccional expidió auto No. 2023-031 del 20 de abril de 2023, prescindiendo el periodo probatorio indicado en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y ordenó correr términos para presentar alegatos de conclusión, por diez (10) días hábiles; acto que fue comunicado mediante mensaje de texto al número de teléfono 3147667402. Término que venció en silencio.

ANALISIS PROBATORIO

Obra como prueba dentro del proceso administrativo sancionatorio, acta de predio de no vacunación No. 1119224 de fecha 14 de noviembre de 2021 indicando la no vacunación de veintidós (22) bovinos de propiedad del señor SERGIO LUIS AYALA,

**RESOLUCIÓN No.00002077
(08/03/2024)**

“Por la cual se archiva una actuación administrativa iniciado contra el señor SERGIO LUIS AYALA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.789.769, Expediente No. ARA.2.14.0-82.001.2022.0046”

identificado con la cédula número No. 1.116.789.769 en el predio conocido como JAZMIN, vereda CAMPAMENTO, municipio de Arauquita – Arauca.

Igualmente, se evidencia dentro de la misma acta que la razón o causa para la no vacunación fue que el señor SERGIO LUIS AYALA, movilizó el ganado.

HECHOS PROBADOS

Se encuentra probado que el señor SERGIO LUIS AYALA, identificado con la cédula número No. 1.116.789.769, no dio cumplimiento al segundo ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina del año 2021, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Resolución ICA No. 107564 del 07 de octubre de 2021, con fundamento a que no tenía animales en el predio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Ley 395 de 1997 declaró de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa en todo el territorio colombiano, asignándole al ICA adoptar todas las medidas sanitarias para la prevención, control y erradicación de enfermedades como la Fiebre Aftosa y la Brucelosis Bovina, además de establecer los ciclos de vacunación.

Con el fin de llevar a cabo la erradicación de enfermedades como la fiebre aftosa, el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, adoptó medidas sanitarias mediante la expedición la Resolución ICA No. 1779 de 1998, *“por medio de la cual se reglamente el Decreto 3044 del 23 de diciembre de 1997”*, ordenando la vacunación obligatoria para la especie bovina en todo el territorio nacional (artículo tercero), mediante la ejecución de *“2 ciclos únicos de vacunación contra la Fiebre Aftosa para todo el territorio nacional, con 45 días de duración para cada uno; el primero en los meses de mayo y junio y el segundo en los meses de noviembre y diciembre”* (artículo cuatro). Así mismo, determino la responsabilidad de todos los propietarios de fincas con ganado propio o a cualquier título de tenencia, la vacunación de todos los animales, durante los ciclos de vacunación establecidos (artículo sexto).

En consecuencia, el Instituto para el segundo ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa del año 2021 expidió la Resolución ICA No. 107564 del 07 de octubre de 2021 *“Por la cual se establece el periodo y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra*

**RESOLUCIÓN No.00002077
(08/03/2024)**

“Por la cual se archiva una actuación administrativa iniciado contra el señor SERGIO LUIS AYALA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.789.769, Expediente No. ARA.2.14.0-82.001.2022.0046”

la Fiebre Aftosa, Brucelosis Bovina y Rabia de origen silvestre para el año 2021 en el territorio nacional”, estableciendo el periodo y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la Fiebre Aftosa y la Brucelosis Bovina en el territorio nacional, periodo comprendido entre dos (02) de noviembre y el dieciséis (16) de diciembre de 2021 (artículo 1).

Igualmente, señaló en el artículo 3 que: “Será responsabilidad del ganadero vacunar la población bovina y bufalina contra Fiebre Aftosa, Brucelosis bovina y Rabia de Origen Silvestre en las fechas programadas por el proyecto local donde se ubica su predio, bajo las condiciones establecidas en la presente resolución. (...)”

Por su parte, la Ley 1955 de 2019 le dio la facultad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA (artículo 156), igualmente, determinó las sanciones a que hubiere lugar, así:

“ARTÍCULO 157. SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar. Las sanciones serán las siguientes: 1. Amonestación escrita o llamado de atención, con un plazo para que el infractor cese su incumplimiento. 2. Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo a la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos. El ICA podrá imponer multas sucesivas cuando corrobore que el sancionado ha persistido en su incumplimiento. 3. La prohibición temporal o definitiva de la producción de especies animales y/o vegetales. 4. La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de dos (2) años. 5. La suspensión o cancelación, hasta por el término de dos (2) años, de los servicios que el ICA preste al infractor...”

CONSIDERACIONES DE LA SECCIONAL

Es válido recordar que cuando se lleva a cabo esta actividad económica, los ganaderos, están en la obligación de conocer las fechas de los ciclos de vacunación, y que de no hacerlo están sometidos a la sanción respectiva que el ICA ha dispuesto para ello.

**RESOLUCIÓN No.00002077
(08/03/2024)**

“Por la cual se archiva una actuación administrativa iniciado contra el señor SERGIO LUIS AYALA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.789.769, Expediente No. ARA.2.14.0-82.001.2022.0046”

En este caso, el ICA expidió la Resolución ICA No. 107564 del 07 de octubre de 2021, mediante la cual estableció el periodo y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la Fiebre Aftosa y la Brucelosis Bovina en el territorio nacional, periodo comprendido entre dos (02) de noviembre y el dieciséis (16) de diciembre de 2021.

FEDEGAN como ente ejecutor de mencionado ciclo de vacunación, allegó acta de predio de no vacunación No. 1119224 de fecha 14 de noviembre de 2021 indicando la no vacunación de veintidós (22) bovinos de propiedad del señor SERGIO LUIS AYALA, identificado con la cédula número No. 1.116.789.769, en el predio conocido como JAZMIN, vereda CAMPAMENTO, municipio de Arauquita – Arauca.

Igualmente, se evidencia que la causa de la no vacunación en el predio se debió a que señor SERGIO LUIS AYALA, identificado con la cédula número No. 1.116.789.769 movilizó los animales de su propiedad.

En consecuencia, la Gerencia Seccional ICA Arauca procederá con el archivo del proceso administrativo sancionatorio No. ARA.2.14.0-82.001.2022.0046, iniciado contra el señor SERGIO LUIS AYALA, identificado con la cédula número No. 1.116.789.769, por cuanto no contaba con animales en el predio JAZMIN, vereda CAMPAMENTO, municipio de Arauquita – Arauca.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia Seccional Arauca del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- ARCHIVAR el proceso administrativo sancionatorio No. ARA.2.14.0-82.001.2022.0046, iniciado contra el señor **SERGIO LUIS AYALA**, identificado con la cédula número No. **1.116.789.769**, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

ARTÍCULO 2.- Notifíquese el presente Acto Administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 3.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, los cuales de acuerdo con lo contenido en el artículo 76 del

RESOLUCIÓN No.00002077
(08/03/2024)

***“Por la cual se archiva una actuación administrativa iniciado contra el señor
SERGIO LUIS AYALA, identificado con la cédula de ciudadanía No.
1.116.789.769, Expediente No. ARA.2.14.0-82.001.2022.0046”***

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante el Instituto Colombiano Agropecuario, Gerencia Seccional Arauca, ubicada en la Calle 15 No. 14-42 o a través del correo electrónico gerencia.arauca@ica.gov.co

ARTÍCULO 4.- Comunicar la presente resolución al área pecuaria para el seguimiento de las órdenes impartidas en el artículo 1 de la presente resolución.

ARTÍCULO 5.- La presente resolución rige a partir de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Arauca, a los ocho (08) días de marzo de 2024



WILLIAM CASTELLANOS FRANCO
Gerente Seccional Arauca (E)

Proyectó: Erika Yulieth Dussán Vega– Gerencia Seccional Arauca
Revisó: Erika Yulieth Dussán Vega– Gerencia Seccional Arauca